



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2015-00517

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** El doctor CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.448 y T.P. 223.514 del C. S. de la J. quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

**Parte demandada:** Colpensiones le otorgó poder a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad accionada y ésta le sustituyó el poder al Dr. RONALD EDINSON VARON MEJIA a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad accionada. folio 115.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna, se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... **SIN RECURSO.**

#### EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que no se tuvo por contestada la demanda, no es posible estudiar las excepciones allí propuestas, aun cuando el apoderado posteriormente manifiesta que subsana las falencias que dieron lugar a no tener en cuenta la contestación, por cuanto los términos son perentorios e improrrogables.

En este orden de ideas no hay excepciones que resolver. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2853 del 14 de junio de 2001 expedida por el Instituto de Seguro Social mediante la cual reconoce, liquida y paga la pensión de vejez del demandante; la nulidad de las Resoluciones No. 00330 del 04 de febrero de 2002 y la No. 428 del 09 de julio de 2002 por medio de la cual se niega la reliquidación de pensión, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar y pagar la pensión de vejez con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios, a partir del 01 de agosto de 2001 en cuantía de \$2.844.654; al pago de la diferencia del



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

retroactivo pensional a partir del 01 de agosto de 2001 más la prima de junio y diciembre debidamente indexada. La parte demandada no contestó la demanda.

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar si, al demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional, en el sentido de liquidarla con base en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios y la prima de junio y diciembre?

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien manifiesta que la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 38 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicita se decrete la práctica de pruebas.

#### PARTE DEMANDADA

La entidad accionada allegó el expediente administrativo del demandante en medio magnético obrante a folio 97 del expediente, por lo que se tiene por incorporado el expediente administrativo del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.  
Parte demandada: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

### SENTENCIA ORAL



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para emitir decisión de fondo se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres ó 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, y es así que el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, fundamentado en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pero advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, por cuanto las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior al retiro del servicio.**

Ahora bien, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del radicado 11001-03-25-000-2013-01341-00 (3413-2013) resolvió una solicitud de extensión de jurisprudencia respecto de los efectos de la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, y para ello, luego de realizar un estudio de las competencias constitucionales de las Cortes de Cierre, los efectos de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional abstracto, de revisar la línea jurisprudencia de la Corte



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Constitucional referente a las sentencia C-258 de 2013, las sentencias de unificación SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, y de analizar la fuerza vinculante de las sentencias de unificación del 04 de agosto de 2010 y la del 25 de febrero de 2016 de la Sección Segunda en relación con las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional, concluyó que si éstas últimas tienen una determinada interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su aplicación a otros regímenes regulados por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992, esa particular interpretación y aplicación de la ley no obliga a las demás Cortes de cierre, y para ello señaló las siguientes razones:

*"... (i).- Como en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, numeral 1, de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia vinculante para resolver los conflictos cuya competencia le está atribuida a esta jurisdicción, es aquella dictada por este tribunal de cierre dentro del marco de la interpretación que la Constitución y la ley le confieren; por ello, no se considera vinculante la proferida por ninguna otra autoridad jurisdiccional, salvo la que expida la Corte Constitucional, en el ejercicio de control de constitucionalidad, esto es, como guarda de la integridad y supremacía de la Constitución o la que expida la misma Corte Constitucional (en la forma como se expuso anteriormente) o a través de sentencias de unificación (también llamadas "SU"), en cuanto se refieren a la aplicación, interpretación y alcance de las normas constitucionales (...). Admitir una tesis contraria, esto es, que todas las sentencias SU de la Corte Constitucional tienen mayor fuerza vinculante que las dictadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conduciría, como atrás se dijo, a desconocer uno de los pilares del Estado Social de Derecho, cual es la estricta separación del poder público en ramas y el insoslayable marco de competencias regladas.*

*(ii).- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas legales (también llamadas "C"), sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive (y en la parte motiva sí y solo si ésta fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutive), en tanto que las adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. La única sentencia tipo C emanada de la Corte Constitucional que podría vincular a esta Corporación sobre el tema es la C-258 de 2013, pero ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que no es el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad. Las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, son sentencias de tutela, que a pesar de producir efectos interpartes, están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).*

*(iii).- Las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.*

*(iv).- De acuerdo con el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva». No se puede favorecer la sostenibilidad fiscal, como se sostiene en las sentencias SU en mención, a cambio del menoscabo de los derechos fundamentales de los pensionados, relacionados con la reliquidación y reajuste de su prestación social, los cuales tienen incidencia en los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, entre otros.*

*(v).- El artículo 53 constitucional consagra el principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado garantiza de manera efectiva los derechos de las personas asalariadas de quienes han consagrado su vida y su fuerza laboral al servicio de la sociedad, con la expectativa legítima de obtener una pensión de jubilación justa que refleje su trabajo y su esfuerzo y no por ello puede considerarse un abuso del derecho, fraude a la ley o existencia de conductas ilícitas o amañadas.*

*(vi).- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es intangible, se puede modificar, sin embargo, para no vulnerar derechos adquiridos ni expectativas legítimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé regímenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad y no se puede aplicar por partes sino en toda su extensión, so pena de crear un régimen híbrido y atípico. De conformidad con las nítidas voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el régimen de transición allí contenido comprende edad, tiempo de servicio y monto de la prestación y, en lo que toca con este último punto, ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que abarca factores salariales, porcentaje y tiempo a tomar en cuenta para su liquidación. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto de «fase de recemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero sí contempla el de «monto» como elemento constitutivo del régimen de transición.*

*(vii) Al haber normas especiales que regulan el monto de la pensión de jubilación de las personas que están amparadas por el régimen de transición, deben aplicarse estas y no la norma general contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

*(viii).- Aplicar un criterio distinto al señalado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, conlleva una regresión de los derechos laborales*

*(ix).- El hecho de que las entidades públicas no hubieren efectuado los aportes de ley, no puede traducirse en un menoscabo de los derechos de los trabajadores. La omisión de las entidades públicas de efectuar los correspondientes aportes no puede beneficiarlas ni tener repercusión perjudicial respecto de sus servidores públicos, por cuanto a nadie puede favorecer su propia culpa....(..)*

*(x).- Aplicar el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado no violenta el principio de la razonabilidad en la prestación, pues, en suma lo que aquel señala es que los derechos salariales y prestacionales conforman una base integral, siendo la pensión de jubilación el reflejo de esa realidad laboral o como lo ha dicho la propia Corte Constitucional el salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, compuesto por todos los factores que retribuyen sus servicios.*

*Por ello, se desostiman los argumentos presentados por el apoderado de la UGPP y el representante de la ANDJE para oponerse a la aplicación de la sentencia de*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

unificación de 25 de febrero de 2016, exp. 2013-01541 (4683-2013) proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con respecto a la «interpretación constitucional» del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues: (i) no invocan casos de abuso del derecho, válidamente cobijados por la Sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional; (ii) no se refieren al «régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable» (artículo 17 de la Ley 4 de 1992), cobijados por la Sentencia C-258 de 2013 de esa misma Corporación; (iii) No se refieren a la interpretación y alcance que la Corte Constitucional ha dado a una disposición de la Carta Política (doctrina constitucional integradora) sino a la interpretación que la Corte Constitucional ha dado a una disposición legal (artículo 36 de la Ley 100 de 1993), la cual, en el mejor caso constituye «doctrina constitucional como criterio auxiliar de la interpretación de la ley».

En este orden de ideas y bajo tales argumentos el Despacho ratifica la tesis que ha traído con anterioridad, por lo que en razón a ello y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, se logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el extinto Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 02853 del 14 de junio de 2001 reconoció pensión de vejez al demandante, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a partir del 01 de julio de 2001, donde se tuvo en cuenta para liquidar el inciso 3 del referido artículo, folios 4-5.
2. Que el extinto Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 330 del 04 de febrero de 2002 resolvió un recurso de reposición confirmando la resolución 02853 indicando que para el ingreso base de liquidación se tomó los últimos 1694 días de cotización, folios 6-7.
3. Que el extinto Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 428 del 09 de julio de 2002 resolvió un recurso de apelación confirmando la resolución 02853, folios 8-9.
4. Que el demandante acreditó retiro del servicio el **30 de julio de 2001**, folio 11.
5. Que en el último año de prestación de servicios al retiro definitivo, **30 de julio de 2000 al 30 de julio de 2001**, el demandante percibió **asignación básica, prima técnica, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, festivos, o realizado en jornada nocturna, y bonificación por servicios prestados**, según certificado de salarios visto a folio 21-22.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la Ley 100 de 1993, el señor JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio, luego se encuentra protegida por el régimen de transición de la mencionada ley, por lo que su pensión se debe reconocer y pagar conforme las Leyes 33 y 62 de 1985.

En ese orden de ideas, atendiendo las normas referenciadas, la señalada sentencia de unificación y en virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, es viable concluir que el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada con los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales hayan sido efectivamente devengados por la demandante en el último año de servicios que corresponde el **30 de julio de 2000 al 30 de julio de 2001**, esto es, **prima técnica, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, festivos, o realizado en jornada nocturna, y bonificación por servicios prestados** por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, precisando que de tales factores se tomaran en cuenta una doceava parte de cada uno de ellos.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Debe advertirse a la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 2853 del 14 de junio de 2001, solo en lo que respecta a los factores salariales reconocidos.

Ahora bien, se denegarán las nulidades solicitadas respecto de las Resoluciones No. 330 del 04 de febrero de 2002 y resolución 04283 de 2002 por cuanto en éstas no se resuelve lo atinente a la reliquidación aquí solicitada por el demandante.

También se denegarán las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión con la inclusión de las primas de junio y diciembre por cuanto no existe prueba alguna que acredite que el demandante ha percibido las mismas, por lo que no hay lugar a reconocer dichas prestaciones, no aparece en los certificados salariales.

### PRESCRIPCION

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por una sola vez.

En razón a ello y teniendo en cuenta que no hay solicitud de reliquidación, se tendrá en cuenta la presentación de la demanda conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el 03 de diciembre de 2015, luego es claro que se encuentran prescritas las diferencias resultantes con anterioridad al **03 de diciembre de 2012**.

Ahora bien, las diferencias resultantes del reajuste ordenado y que no se encuentren prescritas serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo. Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaria liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **03 de diciembre de 2012** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de nulidad respecto de las resoluciones No. 330 del 04 de febrero de 2002 y resolución 04283 de 2002 expedidas por el extinto Seguro Social, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 2853 del 14 de junio de 2001 expedida por el extinto Seguro Social, solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reajustar y pagar al señor **JUAN JAIME BARRIOS ZAMBRANO** identificado con la C.C. 3.040.143, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, entre el **30 de julio de 2000 al 30 de julio de 2001**, esto es, prima técnica, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, festivos, o realizado en jornada nocturna, y bonificación por servicios prestados; de los anteriores se tomará las doceavas partes conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **03 de diciembre de 2012** en razón a la prescripción.

**QUINTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el veinte al momento de la causación de cada una ellas.

**SEXTO: NEGAR** las pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la prima de junio y diciembre, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**OCTAVO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**NOVENO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

**DECIMO:** Condenar en costas a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria liquidense.

**DECIMO PRIMERO:** Para el cumplimiento de esta sentencia explídense copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

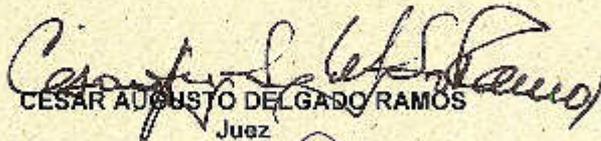


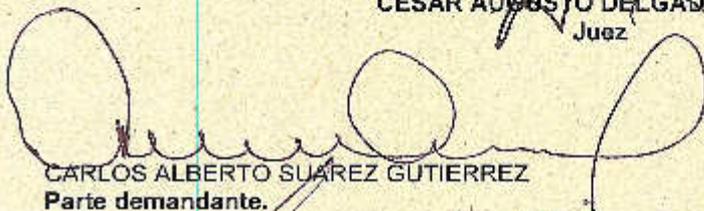
## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**DECIMO SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso. DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere, y, ARCHIVENSE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

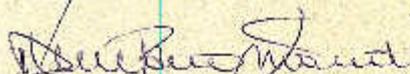
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recurso procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 03:52 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ  
Parte demandante.

  
RONALD EDINSON VARON MEJIA  
Parte demandada - Colpensiones

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria